



Asamblea General

Distr. general
22 de agosto de 2019
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal
34º período de sesiones
4 a 15 de noviembre de 2019

Resumen de las comunicaciones de las partes interesadas sobre Fiji*

Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

I. Antecedentes

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal. Constituye un resumen de las comunicaciones de ocho partes interesadas¹ para el examen periódico universal, presentadas de forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

II. Información proporcionada por las partes interesadas

A. Alcance de las obligaciones internacionales y cooperación con los mecanismos y órganos internacionales de derechos humanos²

2. La Comisión de Derechos Humanos y de Lucha contra la Discriminación (HRADC) instó al Estado a que ratificara el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y estableciera un mecanismo nacional de prevención³.

3. La comunicación conjunta 4 (JS4) recomendó al Estado que ratificara el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, así como el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones⁴.

4. La comunicación conjunta 2 (JS2) recomendó al Estado que ratificara los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales⁵.

5. La Campaña Internacional para Abolir las Armas Nucleares (ICAN) observó con reconocimiento que Fiji figuraba entre los copatrocinadores de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 2016 que estableció el mandato para negociar

* La versión original del presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviada a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.



el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares, y que había firmado dicho Tratado. La ICAN recomendó a Fiji que ratificara el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares como una cuestión de urgencia internacional⁶.

6. La comunicación conjunta 5 (JS5) señaló que el nivel de cumplimiento de las convenciones ratificadas por Fiji era insuficiente, especialmente si se tenían en cuenta las reservas relativas a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes⁷.

7. La comunicación conjunta 3 (JS3) recomendó al Gobierno que cursara una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, y diera prioridad a las visitas oficiales del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, y el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados⁸.

8. La JS3 recomendó al Gobierno que consultara sistemáticamente a la sociedad civil sobre la aplicación del examen periódico universal, entre otras cosas mediante la celebración periódica de amplias consultas con un conjunto diverso de sectores de la sociedad civil. También le recomendó que incorporara los resultados del tercer ciclo del examen periódico universal a los planes de acción para la promoción y protección de todos los derechos humanos, teniendo en cuenta las propuestas de la sociedad civil, y que presentara al Consejo de Derechos Humanos un informe de evaluación de mitad de período sobre la aplicación de las recomendaciones del tercer ciclo del examen periódico universal⁹.

B. Marco nacional de derechos humanos¹⁰

9. La JS5 señaló que seguían existiendo cuestiones apremiantes relativas a la Constitución, y que las disposiciones que otorgaban inmunidad absoluta e incondicional en relación con el golpe de 2006 se podrían revisar, modificar o derogar¹¹.

10. La JS5 observó que la Constitución de 2013 no contenía definiciones de racismo ni de discriminación racial en la parte B, "Interpretación"¹².

11. La HRADC señaló que tenía el compromiso de velar por el cumplimiento de los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). Reconoció que el fomento de la confianza del público mediante la garantía de la accesibilidad al público en general, incluidas las personas con discapacidad, que facilitaba mediante su mandato en materia de educación y promoción, realizando investigaciones independientes para que las instituciones y los particulares rindieran cuentas, y agotando los recursos disponibles con arreglo a la ley, lo que incluía el inicio de acciones judiciales en los casos de vulneración de los derechos y libertades fundamentales, servían para mitigar cualquier imputación de una falta de independencia real o percibida¹³.

12. La JS5 observó que la HRADC no cumplía los Principios de París. Explicó que la HRADC no podía recibir ni impugnar las denuncias, ni investigar la legalidad o la validez del Decreto de Revocación u otros decretos dictados por el Presidente. El proceso de designación de los miembros de la HRADC (presidente y comisionados), incluidos los criterios utilizados, no estaba claramente establecido en la ley, por lo que los nombramientos se habían hecho sin aplicar directrices de transparencia y sin la participación de las partes interesadas pertinentes, como las organizaciones de la sociedad civil. La JS5 señaló asimismo que la financiación proporcionada a la Comisión era limitada, por lo que carecía de recursos suficientes que le permitieran llegar suficientemente, o de un modo más amplio, a la población de Fiji. Observó que la inaccesibilidad del público a la Comisión constituía una gran preocupación. La JS5 indicó además que la situación del actual Director de la Comisión entrañaba un conflicto de intereses, ya que también ocupaba el cargo de Presidente de la Dirección de Fomento de la Industria de los Medios de Comunicación, a la que se había encomendado la tarea de

supervisar, investigar y hacer cumplir la ley en relación con los delitos cometidos por las organizaciones de medios de comunicación¹⁴.

13. La HRADC instó al Estado a que, de conformidad con su promesa de contribución voluntaria al Consejo de Derechos Humanos, estableciera un mecanismo nacional para la aplicación, la presentación de informes y el seguimiento con una base de datos nacional de seguimiento de las recomendaciones plenamente integrada, que incluyera la capacidad de participación, coordinación, consulta y gestión de la información¹⁵.

14. La comunicación conjunta 1 (JS1) recomendó al Gobierno que aprobara leyes y políticas que dieran plena vigencia y efecto a la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, incluso mediante una ley nacional específica sobre el reconocimiento y la protección de esos defensores¹⁶.

15. La JS1 recomendó al Gobierno que incluyera la orientación sexual en las leyes contra la discriminación¹⁷.

C. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

1. Cuestiones transversales

*Igualdad y no discriminación*¹⁸

16. La HRADC instó al Estado a que aprobara el Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. También instó al Estado a que convocara un diálogo nacional, en consonancia con las recomendaciones formuladas por el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia¹⁹.

17. La JS5 señaló que las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, *queer* e intersexuales (LGBTQI) habían sido objeto de discriminación en el acceso a la atención de la salud, la vivienda, el empleo o la búsqueda de empleo²⁰.

18. La JS2 recomendó que los casos de discriminación por motivos de orientación sexual o de identidad o expresión de género se trataran con seriedad, teniendo en cuenta el derecho constitucional a la igualdad y a no ser objeto de discriminación, de conformidad con las normas de derechos humanos destacadas en los Principios de Yogyakarta, y observó que esas normas debían reconocerse y aplicarse plenamente, entre otras cosas mediante el reconocimiento jurídico de las personas de género diverso²¹.

19. La JS1 observó que el derecho a la no discriminación y a no ser objeto de violencia y acoso solía denegarse debido a que la orientación sexual estaba omitida en las leyes nacionales. Añadió que las personas activistas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI) eran criticadas a menudo por introducir contenidos sobre las personas LGBTI en los espacios de políticas. Señaló asimismo que los defensores de los derechos humanos LGBTI seguían haciendo frente a múltiples niveles de amenazas y de acoso sexual²².

20. La JS5 señaló que, en Fiji, los grupos minoritarios estaban social y políticamente marginados. Observó que había habido un problema de falta de datos desglosados sobre la situación socioeconómica de los grupos minoritarios, y que la Oficina de Estadística de Fiji no había publicado datos sobre el origen étnico en el censo de 2017²³.

*Desarrollo, medio ambiente y las empresas y los derechos humanos*²⁴

21. La HRADC instó al Estado a que fortaleciera la inclusión y la participación de las comunidades vulnerables y marginadas, particularmente las mujeres, los niños y las personas con discapacidad, en todas las respuestas de emergencia en casos de desastres naturales. También instó al Estado a que reforzara el enfoque basado en los derechos en la

aplicación y puesta en práctica de las políticas y directrices para aumentar la resiliencia al cambio climático en Fiji²⁵.

22. La JS5 señaló que la reubicación de aldeas debido al cambio climático planteaba problemas de empoderamiento económico a las mujeres, y que después de la reubicación dependían más de sus maridos. Recomendó al Gobierno que procurara la participación de las mujeres en las consultas sobre la planificación de la reubicación de las aldeas, con el fin de que no quedaran postergadas de ningún modo²⁶.

23. La JS2 recomendó al Estado que, por conducto de la Oficina Nacional de Gestión de Desastres, evaluara todos los centros de evacuación en lo que respecta a la accesibilidad, la iluminación y la seguridad, y que asegurara una mayor vigilancia de esos centros durante los contextos de desastre²⁷.

24. La JS5 recomendó que las políticas de gestión del riesgo de desastres deberían incluir el tratamiento del problema de la violencia contra los miembros de la comunidad LGBTQI durante los desastres naturales²⁸.

25. La JS5 señaló que el Gobierno había hecho caso omiso sistemáticamente, o prestado poca atención, al proceso de evaluación del impacto ambiental, especialmente en cuanto a la mitigación de los impactos previstos de la minería extractiva por parte de las empresas²⁹.

26. La JS5 recomendó al Gobierno que asegurara una mayor concienciación sobre el impacto de las actividades extractivas en la sostenibilidad del medio ambiente, la salud y el nivel de vida³⁰.

2. Derechos civiles y políticos

*Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona*³¹

27. La JS5 observó que, aunque Fiji había ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, su aplicación había sido lenta. Indicó que la Ley de Orden Público (Modificación) de 2017 permitía que los agentes de policía aplicaran la fuerza cuando fuera necesario, conforme al artículo 9 3)³².

28. La HRADC señaló que, en relación con las denuncias recibidas entre 2016 y 2018, las alegaciones incluían agresiones a sospechosos durante el arresto, incluidos niños, y agresiones por parte de agentes de policía mientras las personas estaban bajo custodia, con el resultado de lesiones físicas sufridas por los denunciantes³³.

29. La HRADC observó que entre 2016 y 2018 había recibido denuncias de actos de brutalidad por parte de los funcionarios de prisiones, que habían incluido agresiones físicas, presentadas por reclusos de diversos centros penitenciarios³⁴.

30. La HRADC explicó que entre 2016 y 2018 había recibido denuncias de condiciones deplorables en los pabellones, de que la policía entrevistaba a chicas adolescentes sin el consentimiento de sus padres y las obligaba a someterse a un examen médico, de que se limitaba el derecho de visita, de que la policía no informaba a la familia de la detención, de que los sospechosos permanecían detenidos durante más de 48 horas, de que algunos sospechosos detenidos habían sido objeto de abusos por parte de otras personas detenidas por la policía, y de que los reclusos no recibían una alimentación adecuada en los centros penitenciarios³⁵.

31. La JS3 recomendó al Gobierno que revisara y, si fuera necesario, actualizara la capacitación en materia de derechos humanos de la policía y las fuerzas de seguridad, con la asistencia de organizaciones independientes de la sociedad civil, con el fin de promover una aplicación más sólida de las normas internacionales de derechos humanos, incluidos los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas³⁶.

*Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho*³⁷

32. La JS1 observó que, si bien la Constitución garantizaba la independencia del poder judicial, este era vulnerable a la injerencia y el abuso por parte del poder ejecutivo, ya que

el Gobierno tenía la facultad de nombrar y destituir a los jueces del Tribunal Supremo y de otros tribunales superiores³⁸.

33. La JS1 señaló que el Gobierno no había revocado las inmunidades de las fuerzas de seguridad, ni eliminado los obstáculos a la rendición de cuentas. Recomendó al Gobierno que investigara a las fuerzas de seguridad por la tortura y los malos tratos infligidos a los detenidos, e hiciera que rindieran cuentas por ello³⁹.

34. La JS3 recomendó que se llevaran a cabo investigaciones imparciales, exhaustivas y eficaces de todos los casos de ataques, hostigamiento e intimidación contra miembros de la sociedad civil, periodistas y defensores de los derechos humanos, y que se enjuiciara a los autores de delitos⁴⁰.

35. La JS2 observó que, como media, las mujeres tardaban 868 días en acceder a la justicia oficial desde que ocurría el primer incidente de violencia, debido a diversos factores, como el coste de los honorarios de presentación de la demanda, la distancia desde sus hogares a los organismos del sistema judicial oficial, y las complicaciones derivadas del desconocimiento de los procesos y de los organismos del sistema judicial oficial disponibles⁴¹.

36. La JS2 recomendó que la información sobre la exención de las tasas se expusiera en las secretarías de los tribunales, y que el Gobierno asignara fondos para ayudar a las mujeres de hogares de bajos ingresos a acceder a la justicia oficial por conducto del Ministerio de la Mujer y de la Infancia y de Mitigación de la Pobreza. También recomendó que el poder judicial celebrara reuniones periódicas de los tribunales de circuito y que utilizara la tecnología, realizando reuniones del tribunal mediante vídeo⁴².

37. La JS4 señaló que, con arreglo a la Ley de Menores, se definía a un menor como una persona que aún no había cumplido los 17 años de edad y que, en consecuencia, no se consideraba que un delincuente fuera responsable de la explotación sexual de un niño mediante materiales de abuso sexual infantil si el niño había cumplido 17 años. Recomendó al Gobierno que revisara la Ley de Menores para que se definiera “menor” como toda persona que todavía no había cumplido los 18 años⁴³.

38. La JS4 observó que el artículo 230 de la Ley de Delitos imponía una pena de seis meses de prisión por vivir “total o parcialmente de los ingresos de la prostitución”. Explicó que el artículo 27 establecía que los niños mayores de 10 años, pero menores de 14, podían ser considerados penalmente responsables, lo que parecía dejar a los niños víctimas de la prostitución mayores de 10 años expuestos a su enjuiciamiento penal. La JS4 recomendó al Gobierno que revisara el artículo 230 de la Ley de Delitos para eximir explícitamente a los niños, definiendo a un niño como toda persona menor de 18 años, de la responsabilidad penal por vivir “total o parcialmente de los ingresos de la prostitución”⁴⁴.

*Libertades fundamentales y derecho a participar en la vida pública y política*⁴⁵

39. La JS2 señaló que Fiji contaba con una amplia red de organizaciones no gubernamentales (ONG), que funcionaba en gran medida sin la injerencia del Gobierno. Observó no obstante que las estrictas leyes sobre sedición, que penalizaban las críticas al Gobierno, limitaban considerablemente la gama de iniciativas que las ONG podían emprender⁴⁶.

40. La JS3 observó que se habían utilizado acusaciones de desacato por “escandalizar a los tribunales y al poder judicial” para silenciar la disidencia⁴⁷.

41. La JS2 indicó que las ONG habían criticado la Ley de Potestades y Prerrogativas Parlamentarias, que, a su juicio, tipificaba como delito la crítica al Parlamento y podía erosionar aún más el espacio cívico⁴⁸.

42. La JS3 señaló que la existencia de leyes restrictivas había obligado a las organizaciones de la sociedad civil a autocensurarse⁴⁹.

43. La JS3 pidió al Gobierno que creara y mantuviera, en la ley y en la práctica, un entorno propicio para la sociedad civil, de conformidad con los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre los Defensores de

los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y las resoluciones 22/6, 27/5 y 27/31 del Consejo de Derechos Humanos⁵⁰.

44. La JS1 señaló que, aunque las condiciones habían mejorado y los defensores de los derechos humanos trabajaban actualmente en un entorno relativamente libre, los derechos a la libertad de expresión y de reunión seguían siendo limitados, y que aún quedaba mucho por hacer para garantizar un entorno propicio para esos defensores. Recomendó al Gobierno que se abstuviera de penalizar las actividades legítimas de los defensores de los derechos humanos, y que derogara todas las leyes y políticas que restringían sus actividades y sus derechos fundamentales a la libertad de expresión, de reunión y de asociación, en particular los artículos pertinentes del Decreto de Modificación de la Ley de Orden Público, el Decreto sobre el Desarrollo del Sector de los Medios de Comunicación, el Decreto Electoral de 2014 y el proyecto de ley sobre la seguridad en línea⁵¹.

45. La JS3 recomendó al Gobierno que velara por que los defensores de los derechos humanos pudieran llevar a cabo sus actividades legítimas sin temor u obstáculos indebidos, ni obstrucciones u hostigamiento jurídico y administrativo⁵².

46. La JS3 señaló que las autoridades habían utilizado las disposiciones sobre la sedición de la Ley de Delitos para acosar a los medios de comunicación y a los políticos de la oposición. Recomendó al Gobierno que derogara las disposiciones sobre la sedición de la Ley de Delitos⁵³.

47. La JS1 observó que, en ocasiones, los periodistas eran objeto de acoso e intimidación, y que el Gobierno algunas veces utilizaba el sistema jurídico para acusar a determinados periodistas de difamación o desacato a los tribunales⁵⁴.

48. La JS1 señaló que los medios de comunicación solían autocensurarse y abstenerse de informar sobre temas que pudieran ser controvertidos, lo que podría extenderse a los derechos humanos⁵⁵.

49. La JS3 observó que la Ley de Desarrollo del Sector de los Medios de Comunicación (Ley de Medios de Comunicación) había generado un efecto desalentador para la libertad de los medios de comunicación y la prensa. Señaló asimismo que la Ley estipulaba, en su artículo 22, que los medios de comunicación no podían publicar materiales que amenazaran los intereses o el orden públicos, fueran contrarios al interés nacional o crearan discordia en la comunidad. En virtud del artículo 24, toda organización de medios de comunicación que infringiera esa disposición podría ser sancionada con una multa de hasta 100.000 dólares de Fiji (aproximadamente 48.000 dólares de los Estados Unidos), una pena de hasta dos años de prisión, o ambas sanciones. La Ley de Medios de Comunicación estableció la Dirección de Fomento de la Industria de los Medios de Comunicación de Fiji, que tenía amplias facultades de investigación acerca de las actividades de los periodistas y los medios de comunicación, incluidas la potestad de registro e incautación y la de remitir cualquier denuncia recibida al Tribunal de Medios de Comunicación. La JS3 señaló que, con arreglo al artículo 26 de la Ley, se podía obligar a los periodistas a revelar sus fuentes a la Dirección de Fomento de la Industria de los Medios de Comunicación. Añadió que, en 2016, se modificó la Ley de Medios de Comunicación para prohibir la difusión de contenido local, incluidas las noticias, por los servicios de televisión basados en suscripciones⁵⁶.

50. La JS5 recomendó que se revisara la Ley de Desarrollo del Sector de los Medios de Comunicación y que se suprimieran las disposiciones que restringían la libertad de expresión, en particular de los periodistas⁵⁷.

51. La JS3 señaló que se había expresado preocupación acerca de que la Ley de la Seguridad en Línea pudiera restringir la libertad de expresión, y observó que las organizaciones de la sociedad civil habían manifestado que dicha Ley crearía una atmósfera de censura y podría utilizarse indebidamente para penalizar la expresión legítima⁵⁸.

52. La JS3 recomendó al Gobierno que adoptara medidas adecuadas para levantar las restricciones a la libertad de expresión, y que aprobara un marco para la protección de los periodistas ante la persecución, la intimidación y el acoso⁵⁹.

53. La JS3 manifestó su alarma por el empleo continuado de leyes tales como la Ley de Orden Público (Modificación) para restringir el derecho de reunión pacífica, especialmente de los sindicatos⁶⁰.

54. La JS1 señaló que se requerían permisos de la policía para celebrar reuniones y protestas públicas, y que la sociedad civil había informado de que el proceso de obtención de los permisos podía ser prolongado⁶¹.

55. La JS1 observó que las solicitudes de permiso para celebrar reuniones pacíficas de algunas organizaciones LGBTI se habían contestado con demora y denegado⁶².

56. La JS3 recomendó al Gobierno que modificara la Ley de Orden Público (Modificación), con objeto de garantizar plenamente el derecho a la libertad de reunión y eliminar aquellas restricciones que iban más allá de las previstas en el marco del derecho internacional⁶³.

57. La JS3 señaló que, si bien la mayoría de las organizaciones de la sociedad civil podían inscribirse y llevar a cabo sus actividades con una injerencia mínima por parte del Gobierno, algunos grupos habían tenido problemas. Recomendó al Gobierno que eliminara todas las restricciones excesivas a la capacidad de las organizaciones de la sociedad civil para inscribirse en el registro, con arreglo a la Ley de Fundaciones Benéficas; emprendiera actividades en consonancia con las mejores prácticas articuladas por el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de las Naciones Unidas; y reconociera inmediatamente a todas las organizaciones de la sociedad civil a las que se hubiera denegado arbitraria e indebidamente la inscripción⁶⁴.

58. La JS5 recomendó al Gobierno que revisara y modificara con urgencia la Ley Electoral de 2014 para fomentar la inclusión y la confianza en el proceso electoral. Señaló que era necesario establecer un procedimiento de acreditación más claro y práctico para los grupos de observadores nacionales, con la ayuda de la Oficina Electoral, para llevar a cabo programas previos de capacitación en colaboración con las organizaciones de la sociedad civil⁶⁵.

Prohibición de todas las formas de esclavitud

59. La JS4 señaló que la Ley de Relaciones Laborales de 2007 prohibía la venta y la trata de niños, pero que no prohibía explícitamente la trata de personas con fines de matrimonio infantil, precoz y forzado⁶⁶.

3. Derechos económicos, sociales y culturales

Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias⁶⁷

60. La JS2 recomendó al Estado que revisara el salario mínimo nacional, teniendo en cuenta el umbral de pobreza y el costo de una vivienda adecuada, y que aumentara el salario mínimo para que los trabajadores pudieran disfrutar de una vida digna⁶⁸.

61. La JS2 observó que los trabajadores estaban sujetos a contratos individuales que permitían a los empleadores rescindir los contratos a voluntad sin causa alguna, lo que había dado lugar a que algunos empleadores solo ofrecieran contratos de corta duración, privando a los empleados de las prestaciones a las que, de otro modo, hubieran tenido derecho. Añadió que esos contratos impedían que los trabajadores tuvieran una voz efectiva en el lugar de trabajo y les obligaba a aceptar todas las condiciones⁶⁹.

62. La JS3 señaló que algunos sindicatos de Fiji, en particular los del sector público, estaban cada vez más preocupados por el hecho de que el Gobierno estuviera tratando de debilitar y dismantelar el movimiento sindical. Recomendó al Gobierno que garantizara un funcionamiento eficaz e independiente de los sindicatos autónomos, mediante la supresión de las limitaciones indebidas, previstas en la Ley de Relaciones Laborales (Modificación) de 2015, relacionadas con el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos, entablar negociaciones colectivas y hacer huelga⁷⁰.

63. La JS5 observó que el Gobierno seguía practicando el desmantelamiento de las plataformas tripartitas y de diálogo social. Recomendó al Gobierno que respetara el Convenio sobre la Consulta Tripartita (Normas Internacionales del Trabajo), 1976 (núm. 144) de la OIT y entablara un diálogo social significativo y genuino⁷¹.

64. La JS5 señaló que el Gobierno había abandonado totalmente la propuesta de restablecer los Consejos de Salarios como estructura tripartita para proporcionar a los trabajadores no sindicados una mínima protección contra la absoluta explotación. Recomendó al Gobierno que reconsiderara sus medidas para eliminar una protección básica de los trabajadores más vulnerables de Fiji por conducto de los Consejos de Salarios⁷².

65. La JS2 recomendó al Estado que aplicara y supervisara eficazmente la Política Nacional de Empleo, entre otras cosas en relación con la licencia de maternidad⁷³.

66. La JS2 recomendó al Estado que revisara el sistema judicial vigente en relación con el empleo y que estableciera un sistema que agilizara el proceso, con el fin de garantizar una rápida tramitación de las causas⁷⁴.

67. La JS2 recomendó al Estado que abordara la cuestión de la diferencia salarial entre hombres y mujeres mediante la inclusión de disposiciones específicas en la Política Nacional de Salarios y su aplicación efectiva en todos los sectores⁷⁵.

Derecho a la seguridad social

68. La JS5 recomendó al Gobierno que asegurara la igualdad de acceso de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado y a programas de protección social, así como el acceso a servicios asequibles y de calidad relacionados con la discapacidad, y a la asistencia necesaria para sufragar los gastos relacionados con la discapacidad⁷⁶.

69. La JS4 señaló que los programas sociales de Fiji que se ocupaban de las necesidades específicas de los niños víctimas de la trata y de otras formas de explotación sexual infantil se ejecutaban mayoritariamente en Suva y se dirigían sobre todo a las niñas. Recomendó que el Gobierno ampliara los programas sociales destinados a los niños víctimas de explotación sexual, con el fin de proteger a los menores de edad en todo el país, tanto a los niños como a las niñas⁷⁷.

*Derecho a un nivel de vida adecuado*⁷⁸

70. La JS4 observó que, a pesar de la recuperación económica, la pobreza seguía siendo endémica, ya que el 40 % de la población del país vivía por debajo del umbral de pobreza. Indicó que el aumento de la urbanización había dado lugar a problemas adicionales. Las familias que habían emigrado a los centros urbanos, y que tenían un acceso limitado a los servicios sociales y se habían separado de la red de seguridad de su comunidad, hacían frente a un riesgo mayor de pobreza o de vivir en la calle⁷⁹.

*Derecho a la salud*⁸⁰

71. La JS2 señaló que las personas que habían superado enfermedades de salud mental en Fiji eran un grupo particularmente postergado y vulnerable, sometido a formas de violencia de las que a menudo no se tomaba constancia. Añadió que esas personas se enfrentaban al estigma, la discriminación y el aislamiento. Además, carecían de acceso a la información sobre sus derechos y la forma de ejercerlos, y sobre la legislación que les protegía. La JS2 observó asimismo que el suicidio constituía una preocupación creciente⁸¹.

72. La JS2 recomendó al Estado que descentralizara la información relativa a la salud mental y la prevención del suicidio, y la difundiera, especialmente en las zonas marítimas. Recomendó al Estado que reactivara los programas comunitarios de salud mental, como el programa de educación entre pares⁸².

73. La JS2 recomendó al Estado que incluyera la educación sobre salud mental en los planes de estudio escolares, con el fin de concienciar sobre las cuestiones relacionadas con la salud mental, incorporando consejeros capacitados en las escuelas⁸³.

74. La JS2 manifestó su preocupación por el elevado número de embarazos en la adolescencia⁸⁴.

75. La JS2 señaló que las disposiciones vigentes en materia de salud sexual y reproductiva eran inadecuadas para las mujeres que tenían alguna discapacidad, ya que seguían encontrando dificultades para acceder a los servicios de salud maternoinfantil⁸⁵.

76. La JS2 recomendó al Estado que examinara y fortaleciera la salud sexual y reproductiva y los derechos conexos, así como la educación sexual integral de los jóvenes, dentro y fuera de las escuelas. También recomendó al Estado que mejorara el acceso a la información gratuita sobre la salud sexual y reproductiva, las pruebas de diagnóstico, la atención hospitalaria y el tratamiento del cáncer de cuello uterino, de mama y otros cánceres del sistema reproductor⁸⁶.

77. La JS5 recomendó que se concienciara a los trabajadores de la salud sobre los derechos de las personas transgénero, y que se reforzaran las políticas de salud para que incluyeran las necesidades de las personas de género diverso⁸⁷.

*Derecho a la educación*⁸⁸

78. La JS4 señaló que se había planteado que los problemas familiares, incluido el descuido de los progenitores y la falta de apoyo familiar, eran las razones principales de que los niños abandonaran la escuela y fueran objeto de explotación sexual mediante la prostitución. Las dificultades económicas también eran un motivo habitual por el que los niños no terminaban sus estudios. Observó asimismo que los niños que abandonaban la escuela corrían un mayor riesgo de sufrir distintos tipos de abuso y explotación⁸⁹.

79. La HRADC instó al Estado a que incorporara la educación sobre los derechos humanos en los planes de estudio escolares⁹⁰.

4. Derechos de personas o grupos específicos

*Mujeres*⁹¹

80. La JS2 observó que la desigualdad entre los géneros estaba presente en la mayoría de los sectores de la sociedad, y que eran escasas las medidas para promover la vida social, económica y política de las mujeres que se habían apoyado adecuadamente⁹².

81. La JS5 recomendó al Gobierno que enviara mensajes enérgicos sobre la igualdad de género, la no discriminación y la promoción de la tolerancia y el respeto como un enfoque holístico para poner fin a la violencia contra las mujeres y los niños⁹³.

82. La JS2 señaló que Fiji tenía una “política de no desistimiento” para los casos penales que exigía que la policía y los fiscales llevaran los casos ante los tribunales. Observó que, a menudo, la policía decía a las mujeres que resolvieran el problema en el seno de la familia o de la aldea, o no tomaba en serio a esas mujeres. Añadió que la actitud de la policía en cuanto a la forma en que se trataban los casos de violencia contra las mujeres agravaba las situaciones, haciendo que las mujeres permanecieran en un entorno violento y siguieran sufriendo, llegando en algunos casos al extremo de que perdieran la vida. Observó que, debido al arraigo del patriarcado en Fiji, los casos de violencia contra las mujeres no se trataban adecuadamente⁹⁴.

83. La JS2 recomendó al Estado que creara una unidad especial en la policía para combatir la violencia contra las mujeres, en todas sus diversas situaciones, y contra otros grupos vulnerables o marginados. También recomendó que se aplicara efectivamente la “política de no desistimiento” y que se hiciera hincapié en la importancia de esa política en las actividades de formación interna de la policía⁹⁵.

84. La JS2 señaló que el acoso sexual era un problema constante, agravado por el hecho de que no existiera una legislación específica sobre ese particular. Recomendó al Estado que modificara la Ley de Delitos, con objeto de incorporar un artículo específico sobre el acoso sexual que incluyera penas severas⁹⁶.

85. La JS5 recomendó al Gobierno que asegurara, por conducto del Ministerio de Empleo, una mayor observancia de las políticas contra el acoso sexual, tanto en el sector público como en el privado⁹⁷.

86. La JS2 recomendó al Estado que introdujera medidas especiales de carácter temporal aplicables en el Parlamento, los partidos políticos y los servicios públicos para aumentar el número de mujeres que ocupaban puestos de nivel decisorio⁹⁸.

Niños

87. La Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas observó que los castigos corporales de los niños seguían siendo legales en el hogar, las instituciones de acogimiento alternativo y las guarderías. Explicó que los castigos corporales estaban prohibidos en las escuelas en virtud de una sentencia del Tribunal Superior, en la que se afirmaba que dichos castigos eran inconstitucionales; sin embargo, la prohibición del Tribunal Superior aún no se había confirmado en la legislación. Recomendó que se aprobaran leyes que prohibieran explícitamente todos los castigos corporales en todos los entornos, incluido el hogar, y que se derogaran todas las defensas legales sobre su empleo, en particular las de la Ley de Menores de 1974⁹⁹.

88. La HRADC instó a que, de conformidad con el artículo 11 2) de la Constitución, se adoptaran medidas para prohibir integralmente los castigos corporales en todos los ámbitos, incluidas las instituciones de acogimiento alternativo¹⁰⁰.

89. La JS4 observó que el contexto social tradicional y conservador de Fiji contribuía a la vulnerabilidad de los niños a la explotación sexual, y que los hombres ejercían el control mediante la violencia en la comunidad y la familia¹⁰¹.

90. La JS4 señaló que la dependencia de Fiji del turismo aumentaba la vulnerabilidad de los niños ante la explotación sexual en el turismo y la industria de viajes. Añadió que los niños varones de Fiji sufrían cada vez más ese tipo de explotación sexual, aunque tenían un menor acceso a servicios de rehabilitación, reintegración y asesoramiento que muchas niñas¹⁰².

91. La JS4 observó que, aunque recientemente se habían realizado pocos estudios sobre la explotación de los niños en la prostitución, se sabía que era la principal forma de explotación sexual infantil en Fiji. Si bien las niñas constituían la mayoría de las víctimas de ese tipo de explotación en Fiji, también afectaba a los niños varones. La JS4 indicó que muchas niñas de corta edad eran explotadas en la prostitución como un medio de subsistencia y de proporcionar ingresos a sus familias¹⁰³.

92. La JS4 señaló que Fiji carecía de un marco jurídico que protegiera a los niños de la explotación sexual en el turismo y la industria de viajes. Fiji no había tipificado como delito el hecho de visitar el país con la intención de explotar sexualmente a un niño, ni el de viajar a otro país con esa misma intención. Recomendó al Gobierno que adoptara disposiciones jurídicas específicas para definir y tipificar como delito la explotación sexual de los niños en el turismo y la industria de viajes¹⁰⁴.

93. La JS4 recomendó al Gobierno que ampliara el ámbito de aplicación de la Ley de la Seguridad en Línea para tipificar como delito el ciberacoso infantil con fines de abuso sexual (*grooming*) y los materiales de audio relacionados con el abuso sexual infantil¹⁰⁵.

94. La JS4 recomendó al Gobierno que aprobara un plan de acción nacional para hacer frente a todas las manifestaciones de explotación sexual infantil, y que proporcionara recursos humanos y financieros suficientes para su aplicación¹⁰⁶.

95. La JS4 recomendó al Gobierno que estableciera firmemente en la legislación nacional el derecho a interponer recursos de todos los niños víctimas de explotación sexual, y que creara un fondo estatal para indemnizar a los niños víctimas¹⁰⁷.

96. La JS4 observó que en la comunidad de fiyianos de origen indio era considerable la práctica de los matrimonios precoces y arreglados¹⁰⁸.

*Personas con discapacidad*¹⁰⁹

97. La JS5 recomendó al Gobierno que revisara y modificara la legislación con el fin de armonizarla con la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2018, y que asignara partidas presupuestarias para apoyar su aplicación¹¹⁰.

98. La JS5 observó que Fiji aún no disponía de un conjunto amplio de normas que abarcara la infraestructura pública, el transporte, los servicios privados abiertos al público y los servicios de información y comunicación, de conformidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹¹¹.

*Minorías y pueblos indígenas*¹¹²

99. La JS5 señaló que la Ley de Regulación de las Zonas de Surf de 2010 afectaba a los *qoliqoli* o zonas de pesca de los propietarios de tierras tradicionales iTaukei, ya que solamente permitía que los titulares de licencias trataran con la Dirección de Ingresos Aduaneros de Fiji y condenaba al ostracismo a los propietarios de *qoliqoli*. Recomendó al Gobierno que velara por la aplicación del consentimiento libre, previo e informado y la celebración de consultas con los propietarios tradicionales de *qoliqoli* sobre el uso de sus zonas de pesca, mediante una revisión de la Ley de Regulación de las Zonas de Surf de 2010¹¹³.

Notas

¹ The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: www.ohchr.org.

Civil society

Individual submissions:

GIEACPC	Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children (London, United Kingdom);
HRADC	Human Rights and Anti-Discrimination Commission (Suva, Fiji);
	Attachments: Annexure A: Nature of complaint received by the National Human Rights and Anti-Discrimination Commission;
ICAN	International Campaign to Abolish Nuclear Weapons (Geneva, Switzerland).

Joint submissions:

JS1	Joint submission 1 submitted by: International Service for Human Rights (Geneva, Switzerland); Rainbow Pride Foundation (Suva, Fiji);
JS2	Joint submission 2 submitted by: Fiji Women's Rights Movement (Suva, Fiji); Citizens Constitutional Forum (Suva, Fiji); Fiji Women's Crisis Centre (Suva, Fiji); Haus of Khameleon (Suva, Fiji); Rainbow Pride Foundation (Suva, Fiji); Youth Champs for Mental Health (Suva, Fiji); Reproductive & Family Health Association of Fiji (Suva, Fiji); Interfaith Search Fiji (Suva, Fiji); Medical Services Pacific (Suva, Fiji); Bua Urban Youth (Suva, Fiji); National Union of Factory and Commercial Workers (Suva, Fiji);
JS3	Joint submission 3 submitted by: CIVICUS: World Alliance for Citizen Participation (Johannesburg, South Africa); Pacific Islands Association of Non-Government Organisations (Suva, Fiji); Fiji Women's Rights Movement (Suva, Fiji); Citizens' Constitutional Forum (Suva, Fiji);
JS4	Joint submission 4 submitted by: Save the Children Fiji (Suva, Fiji), ECPAT International (Bangkok, Thailand);
JS5	Joint submission 5 submitted by: Citizens' Constitutional Forum (Suva, Fiji); Fiji Women's Rights Movement (Suva, Fiji); Fiji Women's Crisis Centre (Suva, Fiji); Save the Children Fiji (Suva, Fiji); Ecumenical Centre for Research and Advocacy (Suva, Fiji), Social Empowerment and Education Programme (Suva, Fiji); Fiji Disabled People's Federation (Suva, Fiji); Fiji Council of Social Services (Suva, Fiji); Haus of Khameleon (Suva, Fiji); Rainbow Pride Foundation (Suva, Fiji); Bua Urban Youth Network (Suva, Fiji); Fiji Trades Union Congress (Suva, Fiji).

- ² For relevant recommendations see A/HRC/28/8, paras. 99.1-99.16, 99.27-99.31, 100.1, 101.1-101.9, 101.13, and 101.15-101.29.
- ³ HRADC, para. 52.
- ⁴ JS4, p. 7. See also JS5, p. 12.
- ⁵ JS2, para. 101.
- ⁶ ICAN, p. 1.
- ⁷ JS5, para. 1.13.
- ⁸ JS3, para. 6.5.
- ⁹ Ibid., para. 6.6.
- ¹⁰ For relevant recommendations see A/HRC/28/8, paras. 99.17-99.25, 100.2-100.3, 101.10-101.12, and 101.14.
- ¹¹ JS5, para. 1.17.
- ¹² Ibid., para. 1.37.
- ¹³ HRADC, paras. 5 and 7.
- ¹⁴ JS5, para. 1.14.
- ¹⁵ HRADC, para. 51.
- ¹⁶ JS1, p. 4. See also JS3, para. 3.2.
- ¹⁷ Ibid., p. 4.
- ¹⁸ For relevant recommendations see A/HRC/28/8, paras. 99.49-99.51.
- ¹⁹ HRADC, para. 53.
- ²⁰ JS5, para. 1.20.
- ²¹ JS2, para. 65. See also JS5, p.7.
- ²² JS1, p. 3.
- ²³ JS5, para. 1.38.
- ²⁴ For relevant recommendations see A/HRC/28/8, para. 99.26.
- ²⁵ HRADC, paras. 55 and 56. See also JS2, paras. 96 and 100.
- ²⁶ JS5, para. 1.24 and p. 8.
- ²⁷ JS2, para. 97.
- ²⁸ JS5, p. 7.
- ²⁹ Ibid., para. 1.40.
- ³⁰ Ibid., para. 14.
- ³¹ For relevant recommendations see A/HRC/28/8, paras. 99.52-99.55, 99.57-99.58, and 100.5.
- ³² JS5, para. 1.18.
- ³³ HRADC, Annex A, p. 2.
- ³⁴ Ibid., Annex A, p. 3.
- ³⁵ Ibid., Annex A, p. 3.
- ³⁶ JS3, para. 6.4.
- ³⁷ For relevant recommendations see A/HRC/28/8, paras. 99.59-99.60, 99.56, 100.6-100.8, and 101.31.
- ³⁸ JS1, p. 3.
- ³⁹ Ibid., pp. 3 and 4.
- ⁴⁰ JS3, para. 6.2.
- ⁴¹ JS2, paras. 12 and 13.
- ⁴² Ibid., paras. 39-41.
- ⁴³ JS4, para. 21 and p. 7.
- ⁴⁴ Ibid., para. 19 and p. 7. See also JS5, para. 1.36 and p. 12.
- ⁴⁵ For relevant recommendations see A/HRC/28/8, paras. 99.64-99.74, 100.10-100.12, and 101.33-101.40.
- ⁴⁶ JS2, para. 7. See also JS3, para. 1.7.
- ⁴⁷ JS3, para. 4.7.
- ⁴⁸ JS2, para. 7. See also JS1, p. 2.
- ⁴⁹ JS3, para. 2.2.
- ⁵⁰ Ibid., p. 11.
- ⁵¹ JS1, pp. 2 and 4. See also JS3, para. 6.2.
- ⁵² JS3, para. 6.2.
- ⁵³ Ibid., paras. 4.3 and 6.3. See also JS5, para. 1.25.
- ⁵⁴ JS1, p. 2. See also JS3, para. 3.2.
- ⁵⁵ Ibid., p. 2.
- ⁵⁶ JS3, para. 4.5.
- ⁵⁷ JS5, p. 9. See also JS3, para. 6.3.
- ⁵⁸ JS3, para. 4.10.
- ⁵⁹ Ibid., para. 6.3.
- ⁶⁰ Ibid., para. 1.8.
- ⁶¹ JS1, p. 3.

- ⁶² Ibid., p. 3. See also JS3, para. 2.3.
- ⁶³ JS3, para. 6.4. See also JS5, paras. 1.28 and 1.29.
- ⁶⁴ Ibid., paras. 2.3 and 6.1.
- ⁶⁵ JS5, p.5.
- ⁶⁶ JS4, para. 24.
- ⁶⁷ For relevant recommendations see A/HRC/28/8, paras. 99.61-99.63, 100.9, and 101.32.
- ⁶⁸ JS2, para. 75.
- ⁶⁹ Ibid., para. 79.
- ⁷⁰ JS3, paras. 2.6 and 6.1.
- ⁷¹ JS5, para. 1.31 and p.11.
- ⁷² Ibid., para. 1.32 and p. 11.
- ⁷³ JS2, para. 84.
- ⁷⁴ Ibid., para. 82.
- ⁷⁵ Ibid., para. 78.
- ⁷⁶ JS5, p. 13.
- ⁷⁷ JS4, p. 12.
- ⁷⁸ For relevant recommendations see A/HRC/28/8 , paras. 99.75-99.78.
- ⁷⁹ JS4, paras. 5 and 6.
- ⁸⁰ For relevant recommendations see A/HRC/28/8, paras. 99.79-99.80.
- ⁸¹ JS2, para. 48.
- ⁸² Ibid., paras. 49 and 50.
- ⁸³ Ibid., para. 52.
- ⁸⁴ Ibid., para. 54.
- ⁸⁵ Ibid., para. 54.
- ⁸⁶ Ibid., paras. 56 and 57.
- ⁸⁷ JS5, p. 7.
- ⁸⁸ For relevant recommendations see A/HRC/28/8, para. 99.81-99.84.
- ⁸⁹ JS4, para. 9.
- ⁹⁰ HRADC, para. 54.
- ⁹¹ For relevant recommendations see A/HRC/28/8, paras. 99.32-99.46, and 100.4.
- ⁹² JS2, para. 8.
- ⁹³ JS5, p. 8.
- ⁹⁴ JS2, paras. 24 and 25. See also JS5, para. 1.22.
- ⁹⁵ Ibid., paras. 27 and 30. See also JS5, p.8.
- ⁹⁶ Ibid., paras. 22 and 32.
- ⁹⁷ JS5, p. 8.
- ⁹⁸ JS2, para. 70.
- ⁹⁹ GIEACPC, pp. 2 and 3. See also JS5, para. 1.34 and p. 12.
- ¹⁰⁰ HRADC, para. 37.
- ¹⁰¹ JS4, para. 7.
- ¹⁰² Ibid., para. 15.
- ¹⁰³ Ibid., paras. 8 and 9.
- ¹⁰⁴ Ibid., para. 26 and p. 7.
- ¹⁰⁵ Ibid., p. 7.
- ¹⁰⁶ Ibid., p. 9.
- ¹⁰⁷ Ibid., p. 9.
- ¹⁰⁸ Ibid., para. 16.
- ¹⁰⁹ For relevant recommendations see A/HRC/28/8, paras. 99.85-99.86.
- ¹¹⁰ JS5, p. 13.
- ¹¹¹ Ibid., para. 1.39.
- ¹¹² For relevant recommendations see A/HRC/28/8, para. 101.30.
- ¹¹³ JS5, para. 1.38 and p. 13.